



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

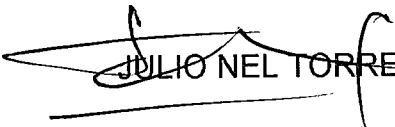
Número Único 110016000721201700930-00
Ubicación 15905 - 8
Condenado MELQUIS DANIEL GARCIA GONZALEZ
C.C # 72263270

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 870 del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

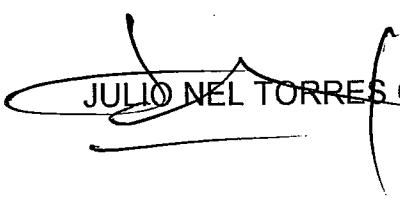
Número Único 110016000721201700930-00
Ubicación 15905
Condenado MELQUIS DANIEL GARCIA GONZALEZ
C.C # 72263270

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

11

Ejecución de Sentencia : 11001600072120170093000 (NI 15905)
Condenado : Melquis Daniel García González
Identificación : 72.263.270
Fallador : Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir y prevaricato por omisión
Decisión : Redime pena, niega libertad condicional
Reclusión : Penitenciaría La Picota
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 870.02.22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apela
causa

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad por pena cumplida y condicional conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría de Bogotá «La Modelo» respecto de **MELQUIS DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ**, previo reconocimiento de redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento ocho (108) meses de prisión que, por los delitos de acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir y prevaricato por omisión, impuso a **MELQUIS DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ** el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 20 de enero de 2020, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en proveído de 2 de julio de ese mismo año.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2017, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
09-02-2021	09	26.00
22-11-2021	03	00.00
TOTAL	12	26.00

LA SOLICITUD

La responsable del área de gestión judicial a la personas privadas de la libertad de la Penitenciaría de Bogotá «La Picota», por medio del oficio 113-COMEB-AJUR-0, remitió la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y de cómputos, además de la Resolución 03982, para el estudio de redención de pena, libertad por pena cumplida o en su defecto, condicional.

Por su parte, el penado mediante un escrito, deprecó la concesión del beneficio liberatorio asegurando que cumple con todas y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18281278	Julio a septiembre de 2021	464 trabajo	58	29 días

Comoquiera que la calificación de las actividades laborales realizadas por **MELQUIS DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, como se indicó en el acápite precedente, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código

de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 2982 y certificados de conducta, documentos que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en «buena» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **GARCÍA GONZÁLEZ** purga una condena de ciento ocho (108) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días.

Como el encartado viene privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2017, se tiene que a la fecha ha purgado físicamente sesenta (60) meses y cinco (5) días discriminados así:

2017	-----	04 meses y 17 días
2018	-----	12 meses y 00 días
2019	-----	12 meses y 00 días
2020	-----	12 meses y 00 días
2021	-----	12 meses y 00 días
2022	-----	07 meses y 18 días

Al anterior guarismo han de adicionarse los trece (13) meses y veinticinco (25) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo los 29 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **MELQUIS DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ** acredita un descuento total de pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, en esta oportunidad, el condenado manifestó tenerlo en la «Carrera 3 D No. 37 D – 22, Barrio Las Dunas en la ciudad de Barranquillo –Atlántico-», junto con su progenitora, la señora *Clotilde Ester González Hernández*, para lo cual allegó diversa documentación al respecto; por ende, en razón al principio constitucional de buena fe y únicamente para efectos del beneficio liberatorio objeto de estudio, se tiene por cumplido este requisito.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley, inclusive revisada la sentencia objeto de ejecución de pena se desprende que en las etapas de investigación y juicio, no demostró su intención de indemnizar a su víctima.

Además, conforme la información extraída de la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que la afectada promovió el incidente de reparación integral en contra del aquí condenado, mismo que

se encuentra en trámite a cargo del Juzgado de Instancia, lo que en principio significa que no desistió de la posibilidad de ser reparada.

Por lo tanto, tal circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para este despacho no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien a la fecha no se ha establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto la falta de interés que ha demostrado el aquí sentenciado en procura de reparar el daño que cometió con la comisión de su conducta punible, actitud que ha venido demostrando desde la ocurrencia del mismo, es decir, por más de cinco (5) años.

Aunque lo anterior resultaría necesario para despachar desfavorablemente la pretensión del aquí sentenciado, el despacho procederá a realizar el estudio de los demás requisitos legales contemplados en el artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3982 de 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria

al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la

conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, luego, revisada la sentencia objeto de ejecución de pena, específicamente en el acápite de dosificación punitiva, se observa las siguientes consideraciones en torno a este tópico:

Ahora, para la individualización concreta de la pena se tiene en cuenta:

i) *La gravedad de la conducta:* Se trata de una conducta de alta gravedad, toda vez que se omitió un acto sus funciones como miembro de la fuerza pública; omisión que como se anotó estuvo precedida en realizar actos libidinosos;

ii) *El daño causado:* Se afectó la confianza de la ciudadanía puesta en la protección que constitucionalmente está llamada a brindar a los miembros de la Policía Nacional, creando de esa manera un manto de desconfianza en abierta contradicción del interés del ciudadano en el que propende ayuda y colaboración para activar la administración de justicia.

(...)

iv) *La necesidad y función de la pena:* resulta lógico pensar que en casos como el que nos ocupa, atendiendo la modalidad y gravedad de la conducta objeto de sanción, podemos concluir válidamente, pues ante su lesivo comportamiento, afectó la condición psicológica y la estabilidad emocional de la víctima para el momento de los hechos, animado solamente por la satisfacción de sus deseos sexuales, por lo tanto es clara la necesidad de que el procesado sea sometido a un considerable periodo de resocialización y rehabilitación en ambiente carcelario.

Las anteriores apreciaciones son enteramente compartidas por este despacho en la medida que permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado, sin dejar de lado que en esta conducta no se sancionó el simple hecho del «acto sexual» que perpetró; lo que merece la respuesta punitiva es el realizar estos comportamientos aprovechándose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional,

sin dejar de lado, claro está, la re victimización que sufrió la afectada quien precisamente acudió ante el penado para denunciar el abuso sexual que previamente había sufrido.

En efecto, recordemos que gracias al acontecer factico descrito en la sentencia condenatoria, se conoce que la víctima acudió al Centro de Atención e Investigación Integral de Delitos Sexuales, para denunciar los abusos sexuales y maltratos físicos a los que fue sometida por su expareja, denuncia que recibió el aquí sentenciado en su condición de patrullero de la Policía Judicial; no obstante, en lugar de cumplir con su deber legal y constitucional, el sentenciado aparentó un inexistente procedimiento que le permitió observar diferentes partes del cuerpo de la afectada, en especial sus partes íntimas, realizando una serie de tocamientos sin ningún tipo de higiene, acciones que incomodaron a la afectada al punto que interrumpió dicho procedimiento.

Por lo tanto, no puede esta Célula Judicial desconocer que el condenado afectó la dignidad de una persona, la cual está subyacente en todos los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, entre otras cosas porque no hay nada más lesivo para dicha dignidad que utilizar o servirse de alguien como si de un objeto se tratará, que es lo que precisamente sucedió, pues instrumentalizó a su víctima para su complacencia.

Además, se observa que el condenado abusó sexualmente de la joven en una oficina pública, usando para ello su condición de miembro activo de la Policía Nacional, actuar delictivo que se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, que merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de *«garantizar y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado»*, asignado a nuestro cuerpo uniformado.

De ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sin reparo alguno sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las *«buenas»* y *«ejemplares»* calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de cinco (5) años de reclusión no ha logrado superar la primera fase del tratamiento penitenciario, permaneciendo en *«observación y diagnóstico»*.

Esta característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento como por ejemplo la denominada «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

En ese orden, se tiene que en el presente asunto la falta de reparación por el daño que ocasionó con su conducta punible y la valoración de la conducta punible, tienen un resultado negativo por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción como lo hizo el Juzgado de Instancia, sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, la libertad condicional a **MELQUIS DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

Cuestión final

En atención a la solicitud de *insolvencia económica* respecto a la pena de multa para efectos de la libertad condicional, peticionada por el aquí condenado, el despacho le pone de presente lo reglado en el párrafo 1º del artículo 4º de la Ley 65 de 1993, veamos: «*En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa*», en consecuencia, el despacho no adoptará pronunciamiento alguno al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **MELQUIS DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ** en proporción de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** por las actividades descritas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **MELQUIS DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ** por los motivos expuestos.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría «La Picota», para fines de consulta y obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	No. Inque por Estado No.
03 SEP 2022	00 - 009
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15905

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 870

FECHA DE ACTUACION: 18-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Melguís García G.

CC: 72.263.270

TD: 97587

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RECURSO DE APELACION

Misael Antonio Galindo Hurtado <mgalindoh15@yahoo.com>

Lun 29/08/2022 2:58 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señor Juez 8o EPMS:

En mi condición de apoderado del señor Melquis García, de acuerdo a poder adjunto y enviado a su Despachi a través de este email, de manera respetuosa le maniifesto que interpongo RECURSO DE APELACION en contra de su Proveído por medio del cual dispuso negar el subrogado penal de la libertad condicional a mi prohijado, habiéndole sido notificado el pasado jueves 25 de los cursantes.

En consecuencia, le solicito que me sea informado cuándo empiezan a correr los términos para la respectiva sustentación, conforme al artículo 194 y demás normas concordantes de la Ley 600 de 2000.

Cordial saludo,

MISAEAL GALINDO H.
T.P. No. 100604 C. S. DE LA J.

Bogotá, D.C. 2 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO

Ciudad

REFERENCIA: 1100160007212017-00930-00 (N.I. 15905)

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación

MISAE L A. GALINDO H, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, obrando en nombre y representación del señor MELQUIS DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ dentro del asunto de la Referencia y encontrándome dentro de los términos establecidos en los artículos 187 y 194 de la Ley 600 de 2000, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el Proveído proferido el 18 de los cursantes por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y M.S., de esta ciudad, por medio del cual denegó la solicitud de libertad condicional a mi prohijado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: <i>EL A QUO</i> YERRA AL HACER VALORACIONES DE PREVENCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN DE LA PENA PARA LA NEGACIÓN DEL SUBROGADO PENAL A MI PROHIJADO.
--

Ha de tenerse presente que para el otorgamiento o no del subrogado penal de la libertad condicional, le corresponde al juzgado ejecutor examinar si las funciones de prevención especial y reinserción social de la pena se cumplen a favor del peticionario, tal como expresamente lo dispone el inciso segundo del artículo 4º del C.P., de tal modo que cualquier nuevo juicio de reproche penal acerca de la conducta realizada en su momento resulta a todas luces

improcedente en sede de ejecución, como erradamente lo efectuó el *a quo* al ocuparse de ese tópico en la Decisión, motivo del presente disenso.

Es así, que la prevención especial y la reinserción social son aplicables al condenado durante la fase de ejecución de la pena, por cuanto que el análisis de la conducta punible respecto a sus funciones de prevención general, retribución justa y protección del condenado se efectúan durante su respectiva tipificación punitiva por parte del legislador, y posteriormente en la imposición de la sentencia condenatoria por el juzgado respectivo.

Vale la pena indicar que, conforme a lo expuesto por Anselm Feuerbach, la prevención general de la pena opera de manera negativa en el momento que el legislador considera necesario tipificar determinada conducta como delito; es la amenaza que el legislador hace a la comunidad en general de la imposición de una determinada sanción a quien realice la conducta allí descrita, es la coacción psicológica que el legislador envía a la sociedad para que se abstengan de realizar determinada conducta.

Así mismo, a la pena le está asignada una función de prevención general positiva consistente, como lo expone Günther Jakobs en su Obra de “Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación”, a que los ciudadanos respeten el orden jurídico, que cumplan las normas, acaten la normatividad vigente, so pena de verse inmersos a sufrir la consecuencia penal.

De esta manera se tiene que cuando la decisión judicial que declara penalmente responsable a alguien de la comisión de algún delito queda debidamente ejecutoriada, cesan inmediatamente los efectos de la prevención general de la pena para empezar, en fase de ejecución, ocuparse de las funciones de prevención especial y reinserción social, como lo dispone el segundo inciso del artículo 4° del C.P.

Al igual que la prevención general, se tiene que la prevención especial opera de manera positiva y negativa, siendo la primera cuando el penalmente responsable es privado de su libertad en un centro penitenciario, en tanto que la segunda hace referencia cuando ya se hace acreedor a retornar a la sociedad luego de haber permanecido determinado tiempo recluido en centro penitenciario.

Es así, que al juez ejecutor de penas y medidas de seguridad le corresponde examinar si se han cumplido las funciones de la prevención especial por parte del condenado para decidir sobre la concesión del subrogado de libertad condicional a su favor, de tal modo que su labor ha de contraerse a examinar cómo ha sido el comportamiento del penado durante su permanencia en reclusión para así determinar si resulta o no merecedor de ingresar a la comunidad de la que formaba parte antes de la comisión del punible por el cual fue condenado.

Para ello, le asiste a este operador judicial la obligación de analizar los documentos que las autoridades penitenciarias le alleguen acerca de cómo ha sido la conducta del peticionario, si ha sido o no sancionado disciplinariamente, si ha tenido o no intentos de fuga durante su permanencia en la reclusión, si está o no ejerciendo labores de redención (ya sea en actividades de trabajo, de estudio o de enseñanza), siéndole totalmente vedado reiterar los juicios de reproche que profirió el juez sentenciador al momento de proferir la condena en su contra.

Igualmente, tampoco le es permitido al ejecutor hacer nuevas elucubraciones respecto a la gravedad de la conducta punible para negar el subrogado incoado por el penado.

De acuerdo a lo hasta ahora expuesto, se tiene que resultan desatinadas las argumentaciones expuestas por el juzgado ejecutor en contra de mi prohijado al negarle su libertad condicional aduciendo que la sociedad “no ve con buenos ojos estos hechos porque impulsaría a la comunidad a incurrir en similares delitos bajo el equívoco que no tendrían que cumplir la totalidad de la pena en prisión”, ya que a todas luces se vislumbra que se trata de una opinión

demasiada personal por parte de dicho operador judicial respecto a los punibles por los cuales fue sancionado mi prohijado dentro de estas diligencias, sin ofrecer algún respaldo probatorio que la sustente.

Además, dichas afirmaciones en la mentada Determinación obedecen a un examen de prevención general de la pena, el cual resulta totalmente ajeno a sus competencias como ejecutor de la misma.

Si mi patrocinado fue investigado y posteriormente sancionado por la comisión de tales delitos, el juicio de reproche penal por los mismos quedó agotado cuando este Despacho, actuando con funciones de conocimiento, profirió la respectiva sentencia condenatoria, de tal modo que resulta improcedente que el juez ejecutor vuelva a emitir nuevos pronunciamientos sobre la gravedad de los punibles que se le enrostraron en su momento, como lo hizo en su Proveído, motivo del presente recurso.

Dentro de su labor como ejecutor de dicha pena para decidir sobre la concesión del citado subrogado, le asistía al *a quo* estudiar si la función de la prevención especial de la pena se había cumplido en debida forma respecto a GARCÍA GONZÁLEZ, la cual se establece que dicho requisito se verifica con los documentos que sobre el particular le hubieran sido allegados por el centro penitenciario y carcelario donde se halla recluido mi prohijado, pero no entrar a hacer referencias propias de la prevención general de la pena por cuanto que ese aspecto ya quedó superado con la imposición de la sanción que le fue impuesta por el juzgado de conocimiento.

Es por ello, que debió valorar los documentos y los aspectos que obran en la foliatura, los cuales resultan favorables para la concesión de su libertad condicional, tales como se mencionan a continuación:

- Mi representado tiene arraigo familiar y social, como acertadamente lo reconoció el *a quo*;

- La conducta de mi apadrinado al interior del centro carcelario ha girado entre BUENA y EJEMPLAR;
- Ausencia de sanciones disciplinarias en el centro penitenciario;
- Jamás se ha fugado o ha intentado fugarse;
- Se encuentra redimiendo en actividades de trabajo, actualmente en servicios de biblioteca orientado a incentivar la lectura y la cultura de los demás internos de ese penal;
- Resolución favorable expedido por las distintas autoridades penitenciarias de “La Picota” en las que indican que GARCÍA GONZÁLEZ resulta merecedor de serle concedida su libertad condicional, por cuanto que ha cumplido todos los requisitos sociales, jurídicos y psicológicos para ello.

Siendo así las cosas, resulta palmario que resulta jurídicamente desacertada la Decisión del señor Juez 8o de ejecución de penas y M.S., de esta ciudad, al negarle a mi representado dicho subrogado, por cuanto que jamás debió hacer reparos propios a la prevención general de la pena, ya que a esa instancia le corresponde solamente examinar lo relacionado con la prevención especial de la misma, tal como lo contempla expresamente el inciso 2º del artículo 4º del C.P.

De acuerdo a lo anterior, le correspondía concluir a dicho operador judicial que GARCÍA GONZÁLEZ se encuentra jurídicamente apto para retornar a la vida en sociedad ya que ha cumplido a cabalidad las funciones de la pena durante la fase de su ejecución.

Es más, el *a quo* igualmente erró en su Decisión al omitir tener en cuenta que conforme a la sentencia C-757 de 2014, les corresponde a los jueces ejecutores de penas y medidas de seguridad valorar el comportamiento del condenado durante su permanencia en los centros de reclusión.

Si bien es cierto que dicha sentencia indica que deben valorarse los aspectos favorables y desfavorables que reposen respecto al condenado, la Alta Corporación fue enfática en establecer que para la concesión de la libertad condicional los jueces ejecutores deben examinar el comportamiento del penado durante su permanencia en reclusión, no siéndoles permitido efectuar nuevamente valoraciones referentes a la modalidad y/o gravedad de la conducta, por cuanto que esos aspectos ya fueron valorados por el juez al proferir la sentencia condenatoria en contra del procesado y al encontrarse en fase de ejecución de la pena, su labor ha de contraerse en examinar si se han satisfecho los presupuestos de la prevención especial durante la reclusión para acceder a su reincorporación social, la cual se obtiene mediante el otorgamiento de su libertad condicional.

Es claro que con su cuestionada Decisión a través del presente recurso, el *a quo* se ocupó de valorar aspectos jurídicos que escapan de su competencia, los cuales ya habían sido examinados por el juzgado de conocimiento al proferir su sentencia condenatoria y, además, dejó de ocuparse de los que legalmente le correspondía efectuar dentro del marco contemplado en el inciso 2º del artículo 4º del C.P.

Es por lo argüido, que con el debido respeto le solicito a este Despacho subsanar tal yerro jurídico en que incurrió el *a quo* y, en consecuencia, acceder favorablemente a lo incoado por este recurso dentro del Acápito “PETICIÓN” que más adelante se indicará.

SEGUNDO: EL JUZGADO NO TUVO EN CUENTA LAS ACTIVIDADES DE REDENCIÓN Y TAMPOCO LOS DISTINTOS CURSOS QUE HA ADELANTADO MI PROHIJADO DURANTE SU RECLUSIÓN

Dentro de la actuación reposa que GARCÍA GONZÁLEZ ha redimido en actividades de trabajo y ha adelantado varios cursos durante su permanencia en centro de reclusión, pero inexplicablemente el fallador de primer grado los ignoró, los cuales habrían sido útiles para que la decisión de primer grado hubiera sido a favor de la concesión del mentado subrogado penal.

Es por ello, que, para su respectiva valoración en pro de lo incoado por mi prohijado, respetuosamente le informo a su Despacho que durante su tiempo de reclusión intramural GARCÍA GONZÁLEZ ha adelantado cursos de Cadena de Vida, Familia, Responsabilidad Integral de Vida (R.I.V.), Misión Carácter, entre otros, de los que no le fue expedida la respectiva certificación por las autoridades penitenciarias, pero que ha estado presente en los mismos, todos ellos orientados a su retorno social.

Igualmente, el *a quo* injustificadamente tampoco en cuenta que mi apadrinado ha ejercido labores de trabajo para efectos de redimir la pena que le fue impuesta por su Despacho en la sentencia condenatoria, tales como aprender, durante 8 horas diarias de lunes a viernes, labores de telares y tejidos desde julio 1º de 2018, es decir, tan pronto le fue autorizado por el comité de trabajo, estudio y evaluación (T.E.E.) del centro penitenciario en que ha permanecido recluido durante estos cinco años; labor ésta que ejerció con calificación de SOBRESALIENTE.

Sin embargo, como quiera que mi representado es inquieto en querer aprender múltiples disciplinas que le permitan retornar al conglomerado familiar u social, se tiene que desde el 1º de diciembre de 2021 emprendió sus actividades de redención al interior de la biblioteca durante 8 horas diarias de lunes a viernes, en el que estimula a los demás compañeros de reclusión para que se interesen por la lectura en distintas áreas (sociales, literatura, historia, decrecimiento personal, manejo de relaciones interpersonales, etc.), y en el que su permanente evaluación ha sido la de SOBRESALIENTE.

Como se puede observar con facilidad, estos tópicos debieron ser tenidos en cuenta por el *a quo* a favor de mi representado con el objeto de haber atendido favorablemente su petición de libertad condicional, ya que se vislumbra con facilidad que el interno en mención no ha permanecido inactivo, no ha estado ocioso durante su permanencia intramural, sino que ha desarrollado múltiples labores de índole laboral y académico que le han permitido crecer en varias áreas de su vida, de tal modo que, junto con los argumentos expuestos en el antecedente argumento de este recurso, resulta merecedor su regreso a su entorno familiar y social.

Es más, el fallador de instancia extrañamente se olvidó que los subrogados penales y los mecanismos sustitutivos de la prisión intramural tienen un doble propósito, uno a nivel del propio recluso, y otro a nivel social dentro de la reclusión, pero ambos encaminados a descongestionar los centros carcelarios, así como el de brindarles una nueva oportunidad a los reclusos a su propio entorno familiar, laboral y social del que con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en su contra fueron retirados del conglomerado social.

En el primer evento, se tiene que si el penado ha cumplido a cabalidad los reglamentos, las directrices, las imposiciones propias del régimen penitenciario; no fue objeto de sanciones disciplinarias durante su permanencia en reclusión; estuvo ocupado desempeñando actividades de redención (ya sea, estudiando, trabajando o enseñando a los demás compañeros); si su conducta siempre estuvo girando entre BUENA Y EJEMPLAR y la labor emprendida en su redención fue calificada como SOBRESALIENTE, resulta fácil deducir que por ese aspecto personal resulta procedente restituirle sus derechos a convivir en sociedad, mediante el otorgamiento de su libertad condicional.

Así mismo, dicho subrogado representa un estímulo para los demás reclusos, por cuanto que al percatarse que a uno de sus compañeros le fue concedido el mismo, indefectiblemente orientarán su proceder intramural en ese mismo sentido a efectos que posteriormente también resulten acreedores al mismo.

Sobre lo expuesto hasta el momento, considero que resulta de gran utilidad consultar los estudios que sobre el particular han efectuado los profesores Günther Jakobs, Claus Roxin, Heiko Lesch y Francisco Muñoz Conde, en sus diversas obras de Derecho Penal, Parte General; y éste último en su estudio dogmático sobre “La Función de la Pena”.

Siendo así las cosas, se tiene que al haber sido desconocidos por el *a quo* estos aspectos que militan a favor de mi apadrinado y, consecuentemente, haberle denegado su libertad condicional, fácilmente se deduce que tal Decisión se encuentra al margen de la ley por haber contrariado los principios, los fundamentos y los objetivos establecidos por el legislador respecto a dicho subrogado, motivo por el cual le corresponde a su Despacho subsanar tal yerro jurídico al momento de resolver el presente recurso, no siendo forma diferente que la de atender favorablemente lo aquí impetrado a favor de GARCÍA GONZÁLEZ, esto es, la libertad condicional.

Es claro que las mencionadas probanzas que se acompañan a este recurso - pese a que ya obran en la foliatura por cuanto que le fueron allegadas en debida forma y oportunamente al fallador de primer grado con la solicitud respectiva pero que extrañamente fueron ignoradas -, indefectiblemente demuestran que en mi representado sí se ha cumplido cabalmente las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena durante estos cinco años que ha permanecido privado de su libertad en este centro de reclusión, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4º del C.P. y que, por ende, resulta jurídicamente procedente que retorne a su entorno familiar, social y laboral con la concesión del pluricitado subrogado penal a su favor, tal como se eleva ante su Distinguido Despacho por parte del suscrito a través del presente medio de impugnación.

TERCERO: EL JUZGADOR DE INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA INSOLVENCIA ECONÓMICA DE MI DEFENDIDO QUE LE IMPIDIÓ CUMPLIR LA CARGA MONETARIA IMPUESTA POR ESTE DESPACHO EN LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA EN SU CONTRA. ADEMÁS, SALTÓ POR ALTO QUE HASTA EL MOMENTO NO SE TIENE CUANTIFICADO EL MONTO DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A LA VÍCTIMA.

Resulta necesario poner de presente que no obstante que el citado artículo 64 del C.P. consagra que constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la libertad condicional la reparación de los perjuicios causados a la víctima por la comisión de la conducta punible realizada en su contra, igualmente el mismo precepto señala que no hay lugar a la exigencia de dicho pago en el evento que el condenado demuestre su insolvencia económica.

Sin embargo, pese a la claridad de la norma en mención en ese aspecto, extrañamente, el *a quo* indicó que mi representado no ha cancelado los perjuicios ocasionados a la víctima por la comisión de las conductas enrostradas en su contra.

En su cuestionada Determinación por medio del presente recurso, el *a quo* dejó de tener en cuenta los documentos expedidos por distintas autoridades oficiales en los que fácilmente se vislumbra con total nitidez que mi apadrinado se encuentra totalmente insolvente, motivo por el cual le resulta imposible cumplir con este presupuesto legal para el otorgamiento de su libertad condicional.

Es de anotar, que aunque en la Cuestión Final de su Proveído, el *a quo* señaló que conforme a lo normado en la Ley 65 de 1993 la falta de pago de perjuicios causados por el delito no conlleva por sí sola a la negación de la libertad condicional del penado, también se tiene que del examen atento de las Consideraciones que expuso en precedencia se observa con claridad que este no pago de perjuicios fue una de las razones que puso de presente para desatender dicho subrogado a mi prohijado.

Es así, que en su debida oportunidad, GARCÍA GONZÁLEZ le allegó al *a quo* las certificaciones que le fueron expedidas el 1º de julio de la cursante anualidad por la UAECD y la Cámara de Comercio, de Bogotá, D.C., informándole que luego de examinadas sus base de datos se encontró que a su nombre y su número de cédula de ciudadanía no figuran predios registrados a su nombre; así mismo, no figura como propietario de establecimientos de comercio, no tiene cuotas o es parte de alguno de tales establecimientos, ni aparece registrado como representante o integrante de junta directiva de los mismos, o revisor fiscal.

Así mismo, le fue allegado al citado juzgado executor la respectiva certificación del RUNT, calendada l 14 de julio de la cursante anualidad, indicando que a nombre y número de cédula de mi defendido no aparecen registrados automotores registrados a favor suyo.

Pese a tales probanzas recientes, expedidas por autoridades competentes, con las que se corrobora hasta la saciedad que GARCÍA GONZÁLEZ se encuentra totalmente insolvente económicamente, por cuanto que no tiene bienes inmuebles; no tiene establecimientos de comercio, ni es socio, o representante legal o revisor fiscal de alguno de ellos; y tampoco es propietario de automotores, de tal modo que no está obligado a pagar multas o perjuicios derivados de la comisión del delito enrostrado en su contra, extrañamente el *a quo* denegó su solicitud de libertad condicional bajo el argumento de la falta de pago de la multa que le fue impuesta por este Despacho en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Ahora, además de la actual y probada insolvencia económica de mi prohijado que le impiden pagar los perjuicios a la víctima, obsérvese que en el proceso no se tiene conocimiento a la fecha en cuánto se cuantifican los mismos, por cuanto que no reposa en el expediente alguna decisión judicial en ese sentido, lo cual resulta un desatino jurídico argüir que es denegado dicho subrogado a mi prohijado por no haber pagado dicha obligación derivada del delito, pero no se precisa su valor.

Es más, el propio juzgado reconoce que la víctima inició el incidente de reparación integral luego de proferida la sentencia en contra de mi defendido, pero así mismo reconoce que hasta el momento se desconoce el monto de los perjuicios reclamados.

Sin embargo, en su extraña Decisión expuso que GARCÍA GONZÁLEZ no había cumplido con dicha obligación a favor de la víctima y que, por ende, no resultaba posible concederle la libertad solicitada por no reunirse este requisito, lo cual contradice la lógica jurídica ya que si se desconoce el monto de los perjuicios causados a la víctima con la comisión de dicho punible, igualmente resulta imposible entrar a sufragarlos.

Es por ello, que al resolver el presente recurso de apelación le asiste a este Despacho corregir tal yerro en que incurrió el *a quo* sobre este requisito en su Decisión, a efectos que con mayor acierto jurídico proceda a revocarla y, en consecuencia, le sea atendida a GARCÍA GONZÁLEZ su subrogado liberatorio.

CUARTO: LA ACUAL FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA MI DEFENDIDO NO CONSTITUYE OBSTÁCULO LEGAL ALGUNO PARA LA CONCESIÓN DE ESTE SUBROGADO PENAL, COMO ERRADAMENTE LO ADUJO EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS EN SU PROVEÍDO, AQUÍ IMPUGNADO.
--

Al examinar con detenimiento el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 preceptúa los requisitos que ha de cumplir el condenado a efectos que le sea concedida su libertad condicional, entre los que no exige que el peticionario se encuentre ubicado en determinada fase de tratamiento penitenciario, como erradamente lo adujo el *a quo* en su cuestionada Determinación, objeto del presente recuso.

Es más, al establecer las “Pautas para la atención integral y el tratamiento penitenciario”, la Resolución No. 7302 de 2005 tampoco hace mención que el interno deba encontrarse incluido en determinada fase de tratamiento penitenciario como requisito previo para la concesión de su libertad condicional.

Obsérvese, que al ocuparse de las distintas fases de tratamiento penitenciario, en su artículo 10° la mentada Resolución señala que las mismas se clasifican en alta seguridad, mediana seguridad, confianza y de confianza, indicando cuándo se obtiene cada una de ellas.

Es así, que si la conducta de GARCÍA GONZÁLEZ ha sido considerada como EJEMPLAR por parte del Comité de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.), como claramente lo denota su cartilla biográfica, se desprende que ha demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas del penal; si no tiene requerimiento por autoridad judicial, como bien se denota con la expedición de la Resolución Favorable expedido por dicho C.E.T.; si ya ha cumplido las 4/5 partes del tiempo requerido para la libertad condicional (que equivalen a casi 48 meses de pena cumplida), fácilmente se desprende que etapa asumiendo actitudes propias de quien deba estar ubicado en la fase de tratamiento de mínima seguridad, de tal modo que si no ha sido clasificado dentro de ella ha obedecido a la inoperancia de los funcionarios encargados de tales labores.

A lo anterior, ha de sumársele que mi prohijado carece de antecedentes penales, no tiene circunstancias de mayor punibilidad, los cuales inexplicablemente dejaron de ser tenidas en cuenta por el fallador de primer nivel a efectos de que su Decisión hubiera sido proferida en sentido contrario a la finalmente proferida.

Todo esto demuestra que la personalidad de mi prohijado amerita la concesión del subrogado penal, aquí deprecado, a su favor.

Tengamos en cuenta que mi representado se encuentra en una posición de total sujeción a las autoridades penitenciarias, de tal modo que cualquier petición que eleve ante la oficina jurídica debe tramitarse a través de los guardines, como en efecto lo realizó desde el 6 de junio de la cursante anualidad en la que solicitó la actualización de su fase de tratamiento, pero inexplicablemente han pasado más de dos meses sin que le hayan respondido tal petición.

Sin embargo, el hecho de no encontrarse actualizado este aspecto meramente administrativo imputable, se reitera, a la ineficiencia de las autoridades penitenciarias en ese sentido, no debe ser razón jurídica válida para que la Judicatura disponga la negación del subrogado penal de mi prohijado, menos aún, porque se encuentra nítidamente demostrado que GARCÍA GONZÁLEZ satisface plenamente las exigencias contempladas en el Código Penal para tal fin, como bien lo corroboran las probanzas obrantes en diligencias.

Ahora, obsérvese que si mi representado hubiera tenido algún requerimiento judicial; si no hubiera cumplido los planes, programas y actividades establecidas por las autoridades penitenciarias; si su conducta estuviera clasificada como regular o mala; si hubiera sido sancionado disciplinariamente durante su permanencia en reclusión; si hubiera intentado fugarse, pues simplemente el Comité de Disciplina se hubiera abstenido de expedirle la Resolución favorable para la concesión del pluricitado subrogado liberatorio.

Los distintos aspectos de índole personal, comportamental, de actividades de redención y su participación activa en las distintas actividades de capacitación establecidas en el centro carcelario, giran en torno a favor de mi representado para que sea merecedor de la concesión del subrogado penal, aquí deprecado.

Lo expuesto permite deducir que el error en que incurrió el *a quo* en su Decisión argumentando la ausencia del cumplimiento de aspectos meramente administrativos (encontrarse en otra fase de tratamiento penitenciario al que le correspondía), son totalmente ajenos al control de mi representado, motivo por el cual le corresponde a este Despacho subsanar tal desatino no siendo

otra forma diferente que la de atender favorablemente el multicitado subrogado penal en pro de mi defendido.

QUINTO: EL A QUO DESCONOCIÓ INEXPLICABLEMENTE LOS NOVEDOSOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES PROFERIDOS POR NUESTRAS HONORABLES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA, D.C., EN SUS RESPECTIVAS SALAS PENALES, QUIENES INDICARON QUE, PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL OPERADOR JUDICIAL DEBE TENER EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO DEL PENADO DURANTE SU PERMANENCIA EN EL PENAL Y NO LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE POR LA CUAL FUE SANCIONADO PENALMENTE, POR CUANTO QUE ESE ASPECTO YA FUE ANALIZADO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO EN LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA EN SU CONTRA.

De manera errada el *a quo* basa su Determinación en contra de mi representado exponiendo argumentos acerca de la gravedad de los punibles enrostrados a mi prohijado, desbordando sus funciones en este aspecto por cuanto que tales aspectos ya habían sido objeto de valoración jurídica por el fallador en su sentencia condenatoria.

Igualmente, cita algunas decisiones jurisprudenciales de la H. corte Constitucional de los años 2005 (C-194) y 2014 (C-757) como sustento de su Determinación, pero inexplicablemente desconoció las recientemente proferidas por la H. Sala de Casación Penal de la C.S. J. y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en las que trazan las directrices jurídicas que en torno a la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta los operadores judiciales para el otorgamiento de la libertad condicional de los penados.

Es así, que se tienen las sentencias AP 2977-2022¹, STP 3588-2022², STP-15008-2021³ de la Sala Penal de la C.S.J.; y las proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. con ponencia de los señores Magistrados Carlos Héctor Tamayo Medina⁴ y Ana Julieta Arguelles Daraviña⁵, en las que de manera constante han expuesto que los operadores judiciales no pueden negar la libertad condicional del condenado teniendo como fundamento únicamente la gravedad de su conducta punible y tampoco pueden efectuar nuevos reproches penales en torno a la misma, por cuanto que ese aspecto ya fue valorado por el juez de conocimiento al proferir la sentencia condenatoria, además que ello iría en contravía de la dignidad humana ya que lo estaría cosificando al sistema penal.

Igualmente, equivaldría a la desmotivación de los condenados de mejorar su conducta al interior del penal y les haría perder la esperanza de recobrar pronto su libertad, lo cual no se encuentra conforme a nuestra normatividad penal en el sentido que la pena no está fijada para actuar como venganza en contra del penado, sino con el fin de que se mejore su conducta, reflexione sobre su mal proceder anterior y se prepare para su retorno social.

Desafortunadamente, el análisis efectuado por el *a quo* en contra de mi defendido en su Decisión giró en torno a ese aspecto que conllevó a la negación del subrogado incoado y, aunque hizo mención a los aspectos favorables que reposan a favor de GARCÍA GONZÁLEZ, finalmente procedió a ignorarlos totalmente sin justificación alguna.

Resulta nítido que las argumentaciones expuestas por el citado ejecutor resultan contrarias a la dignidad humana que le asiste a mi defendido, además de desconocer flagrantemente las funciones preventiva especial positiva y de resocialización asignadas a la pena en su fase de ejecución

¹ Corte Suprema de justicia. Radicación No. 61471, proferida el 12 de Julio de 2022, con ponencia del Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

² Corte Suprema de Justicia. CUI 11001220400020220005601, proferida el 10 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Myriam Ávila Roldán.

³ Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 119724, proferida el 21 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Gerson Chaverra Castro.

⁴ CUI 11001220400020210178800. Accionante: Carmen Lilia Urrego Torres; accionado: Juzgado 17 E.P.NM.S. de Bogotá, D.C.

⁵ CUI 11001318701320170373601. Accionante: Pablo José Martínez. Accionado: Juzgado 13 de E.P.M .S. de Bogotá, D.C.

orientadas indefectiblemente a que el condenado recobre su libertad antes de culminar la totalidad de la pena, con las limitaciones establecidas en el artículo 65 del C.P., ya que pese a que GARCÍA GONZÁLEZ satisface plenamente los presupuestos contemplados en el artículo 64 *ibidem* procede a negarla tal subrogado liberatorio.

Así mismo, dicha Determinación desconoció abiertamente y sin motivo alguno, los análisis efectuados por sus superiores jerárquicos (Tribunal Superior de Bogotá, y C.S.J.) al resolver los recursos de apelación y las acciones de tutela que sobre el particular instauraron los afectados, consistentes en que dichas Corporaciones dejaron sin efecto jurídico lo esbozado en primera instancia por los respectivos jueces ejecutores.

Es claro que la mentada Determinación del juzgado octavo de EPMS, se encuentra totalmente alejada de la normatividad y la jurisprudencia penal reciente en el que trazaron los presupuestos que deben tenerse en cuenta por tales operadores judiciales para la concesión de la libertad condicional a favor del penado, como lo es, entre otros, que le corresponden a estos operadores judiciales valorar la conducta del penado durante su permanencia en reclusión, de tal modo que si la misma arroja aspectos favorables, indefectiblemente debe ser un factor importante para la concesión de dicho subrogado.

Requisitos éstos que se cumplen en su totalidad por parte de mi apadrinado, como bien lo corrobora su cartilla biográfica, en la que fácilmente se deduce que ya se encuentra apto para retornar al conglomerado social, no siendo otra forma que mediante la concesión de su libertad condicional.

Resulta evidente que la activa participación que ha tenido mi defendido durante la realización de distintas actividades programadas por las autoridades del penal donde se encuentra recluso, su permanente conducta EJEMPLAR, el haber cumplido sobradamente el tiempo mínimo de pena cumplida para su solicitud, la acreditación de arraigo familiar y social, la carencia de sanciones disciplinarias, la ausencia de requerimientos judiciales, el otorgamiento de Resolución favorable que le fue expedido por las

autoridades penitenciarias, el encontrarse redimiendo durante su confinamiento intramural siendo considerada su calificación como SOBRESALIENTE, denotan con facilidad, sin lugar a equívocos que GARCÍA GONZÁLEZ no requiere continuar privado de libertad en centro carcelario y que, por ende, resulta jurídicamente procedente la concesión de su libertad condicional a las luces del artículo 64 del C.P.

Siendo así las cosas, resulta claro que las funciones de la pena contempladas en el inciso segundo del artículo 4º del C.P. se han cumplido plenamente en favor de mi prohijado, no existiendo razón jurídica válida (de índole constitucional y tampoco legal) para mantenerlo privado de libertad en centro penitenciario.

A todas luces se vislumbra con total nitidez que están dados los presupuestos para que a GARCÍA GONZÁLEZ le sea otorgado el aludido subrogado liberatorio, motivo del presente recurso.

Como quiera que con la mentada Decisión el juzgado executor en mención se caracteriza por haber contrariado la dignidad humana que le asiste a mi defendido; haber ignorado las funciones que cumple la sanción penal durante su fase de ejecución; y haber desatendido las Decisiones que, por vía de tutela y de apelación, han proferido recientemente nuestros H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. y la C.S.J., en sus respectivas Salas Penales, en las que han señalado los aspectos que deben tener en cuenta tales operadores judiciales para la concesión de la libertad condicional, como lo es que en esa etapa se debe examinar la conductas intramural del penado y que la gravedad o modalidad de la conducta punible no constituyen requisito determinante para negar dicho subrogado penal ya que fue valorado por el sentenciador en el proferimiento de la sanción penal, le solicito a su Despacho corregir tal yerro jurídico y, consecuentemente, atender favorablemente lo aquí impetrado para que a mi defendido le sea otorgado subrogado penal.

El a quo centró su decisión negativa en la gravedad de la conducta punible de mi representado sabiendo que ese aspecto ya había sido valorado por su Despacho al momento de proferirle su condena, además de tener conocimiento

que tales aspectos ya resultan imposibles de remediar, en lo que corresponde durante la ejecución de la pena es el mejoramiento de la conducta del sentenciado, como claramente se observa que ha acontecido por parte de mi representado con base en los documentos obrantes en diligencias y que se le ponen de presente, ya que fueron desconocidos por el *a quo*.

Finalmente, me permito adjuntar al presente los documentos a los que he hecho alusión a efectos que sean tenidos en cuenta como respaldo y criterio de orientación para su Determinación en pro de mi representado.

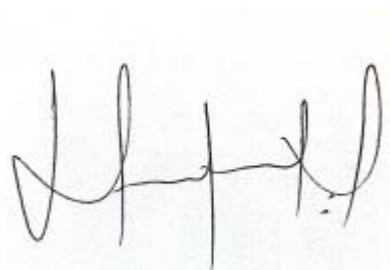
Es claro que de acuerdo a las probanzas obrante en el cartulario se corrobora claramente que mi prohijado ya se encuentra apto para continuar la ejecución de esta sanción penal por fuera del establecimiento carcelario, conforme a lo normado en el citado artículo 64 del C.P. actual.

PETICIÓN.

En virtud de las anteriores argumentaciones, respetuosamente le solicito al señor Juez 34 penal del circuito, con funciones de conocimiento, de esta ciudad, revoque el Proveído, motivo del presente recurso.

En consecuencia, le sea concedida la libertad condicional a mi defendido MELQUIS DANIEL GARCÍA GONZÁLEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con las limitaciones consignadas en el artículo 65 *íbidem*.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Galindo H.', written on a light-colored background.

MISAEAL A. GALINDO H.

C.C. No. 79.547.715 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 100.604 C.S. DE LA J.

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE :

MELQUIS DANIEL GARCIA
T.D.97587

Participó y Aprobó el programa

FAMILIA

MAYO DE 2019

D.G. LUIS FRANCISCO ORTEGON
ORTEGON

PS Responsable del programa

Diana Paola Cubides Serrano
Trabajadora social UN

Esp. Dpto. Humano UN

DRA. PAOLA CUBIDES T.S.
T.P. 113765301-R

Responsable Área Psicosocial

DRA. ANDREA LICIA MARTINEZ
Responsable Atención y Tratamiento



República de Colombia

Ministerio de Justicia y del Derecho

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

ÁREA PSICOSOCIAL

Hace Constar Que el señor

Melquis Daniel García González

TD: 97587 NCI: 995094

Participó en el Programa Transversal

Cadena De Vida

UNIVERSIDAD DE
LASALLE

Dado a los 23
días del mes de
mayo de 2018

Alonso Botana Molina
Director del Área de
Atención Psicosocial
Responsable del Área

Carolina Mayer
Coordinadora de
Trabajo Social en Formación

Angélica Domínguez Salcedo
Trabajadora Social



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

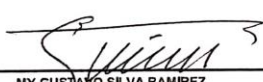
Fecha generación: 29/11/2021 04:24 PM

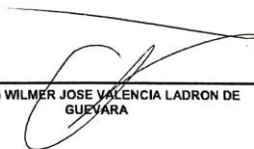
ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4496755

Mediante Acta N° 113-0842021 de fecha 24/11/2021 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno GARCIA GONZALEZ MELQUIS DANIEL(995094)ubicado en Fase de tratamiento OBS con TD 113097587, y con fecha de ingreso 09/03/2018 quien está CONDENADO en el COMEB, PABELLON 11 ERE 2, PASILLO 1, CELDA 6, está autorizado para TRABAJAR en BIBLIOTECA (SINDICADOS) en la sección de TYD, BIBLIOTECA ERE 2, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/12/2021 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:


MY.GUSTAVO SILVA RAMIREZ
COTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA


CR.(RA) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE
GUEVARA





MINJUSTICIA



INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PM. GOBIERNO. ASOCIACIÓN

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 26/03/2018 05:40 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

3975421

Mediante Acta N° 113-0182018 de fecha 26/03/2018 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno GARCIA GONZALEZ MELQUIS DANIEL(995094)ubicado en Fase de tratamiento SIN con TD 113097587, y con fecha de ingreso 09/03/2018 quien está SINDICADO en el EPAMSCAS-BOG, PABELLON 11, PASILLO 3, CELDA 10, esta autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS en la sección de TYD, TALLER ERE 2, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 02/04/2018 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:



CT. CHAVEZ CORREA JULIAN ANIBAL
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA



TC. (R.A) GERMAN RODRIGO NICANORTE TAPIA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



INPEC
GARCIA GONZALEZ MELQUIS DANIEL
TD 113097587
BOGOTÁ, MARZO 26 DE 2018



INDICE DERECHO

Bogotá D.C. mayo 30 de 2022.

Señores:

CONCEJO DE CLASIFICACION DEL INTERNO
COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA-COBOG-PICOTA
Email: atencionalciudadano@inpec.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICION SOLICITUD CLASIFICACION FASE MEDIANA SEGURIDAD.

Yo MELQUIS DANIEL GARCIA GONZALEZ, actualmente privado de la libertad en este centro carcelario en el patio ERE 2, identificado como aparece al pie de la firmas de este documento y obrando en mi propio nombre y representación, invoco el art. 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 6 del código contencioso y administrativo, y arts.13 y 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015, por intermedio del presente documento de derecho de petición, solicito muy respetuosamente se me clasifique en Fase de Mediana Seguridad, de acuerdo a los requisitos exigidos para la clasificación, la solicitud obedece a poder acceder a los beneficios que como Condenado me confiere la ley, siendo uno de los requisitos estar clasificado; lo anterior en consideración a los siguientes Hechos:

1. Me encuentro en calidad de condenado por la sentencia del juzgado 34 penal del circuito de conocimiento de Bogotá.
2. A la fecha he sido clasificado a la fase de Alta seguridad por parte del concejo de clasificación.
3. Mi condena se puede verificar en el sistema SISPEC WEB.
4. Mi sentencia se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado 8 de ejecución y penas de la ciudad de Bogotá.
5. No he reportado fugas ni internas o externas del establecimiento ni sanciones disciplinarias.
6. He manejado un conducta ejemplar y sobresaliente.
7. He asistido a los programas suministrados por el área de tratamiento y psicosocial del INPEC.

Agradezco la atención prestada a la presente y a la espera de una respuesta favorable de ustedes.

Atentamente:



MELQUIS DANIEL GARCIA GONZALEZ.
Cedula de ciudadanía No. 72.263.270 de Barranquilla.
T.D. 97587



J. J. Molano
08/06/22



República de Colombia

Ministerio de Justicia y del Derecho

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

AREA PSICOSOCIAL

Hace Constar Que el señor

Melquis Daniel García González

TD: 97587 NÚ: 695094

Participó en el Programa Transversal

Cadena De Vida

UNIVERSIDAD DE LASALLE

Dado a los 23
días del mes de
mayo de 2018

Alonso Bojanegra Molina
Alonso Bojanegra Molina
Coordinador de
Resistencia y
Desarrollo

Catalina Moreno
Catalina Moreno
Ejecutiva Social en Formación

Angélica Buitrago
Angélica Buitrago Salcedo
Trabajadora Social



República de Colombia

Ministerio de Justicia y del Derecho

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá

UNIVERSIDAD DE LASALLE

AREA PSICOSOCIAL,

Hace Constar Que el señor

Melguis Daniel García González

ID: 97587 NO: 995094

Participó en el Programa Transversal

Responsabilidad Integral Con La Vida

(RIV)

Quedó a los 23
días del mes de
enero de 2018

Alonso Bocanegra Molina
Director de la Institución
Responsable de la Formación y Capacitación

CAROLINA MONROY
Carolina Monroy
Trabajadora Social en Formación

Angelica Bonilla Salcedo
Angelica Bonilla Salcedo
Trabajadora Social

CARÁCTER

MISIÓN



República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Área Psicosocial
Hace Constar Que

GARCIA GONZALEZ MELQUIS DANIEL

Participó en el Programa Transversal
Misión Carácter
Cursando satisfactoriamente los Módulos:
Carácter (✓) – Visión (✓) – Coraje (✓) – Liderazgo (✓)
(No válido para reducción de pena)
Dado a los 01 días del mes de Junio de 2018



48-92346-E1-MCPAB2

Alfonso Bocanegra Alfaro
Alfonso Bocanegra Alfaro
Responsable Atención y Tratamiento

Carmen Alicia Peña Herrera
Carmen Alicia Peña Herrera
Trabajadora Social

Prosperidad
para todos



UAECD
Catastro Bogotá

Bogotá, D.C., Julio 01 del 2022

Referencia: Radicación No. 2022-490389

EL
**SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANO
DE LA UAECD**

CERTIFICA:

Que consultado el Sistema Integrado de Información Catastral S.I.I.C.

MELQUIS DANIEL GARCIA GONZALEZ, C.C. 72263270

No se encontró inscrito en el archivo magnético de la U.A.E.C.D. como propietario(a) de bienes inmuebles en el Distrito Capital.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No. 1149 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>. Punto de Servicio: SuperCADE. Tel.6012347600 Ext 7600

Cordialmente,

ANGELA ADRIANA DE LA HOZ PAEZ
SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catrastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código:
59352F5D3621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal: 111211
Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2,
Tel: 6012347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574

BOGOTÁ



Bogotá, D.C., 01 de julio de 2022

Señor(es)
MELQUIS DANIEL GARCIA GONZALEZ
COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JU
KM 5 VÍA USME
Patio 11 ERE 2 ESTRUCTURA 2 TD 97587 NUI 995094
E-mail: correopict@gmail.com
CIUDAD

Referencia: VERIFICACIÓN INSCRIPCIONES COMO COMERCIANTE DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD – COMUNICACIÓN RADICADA EN ESTA ENTIDAD EL 24 DE JUNIO DE 2022 CON EL NÚMERO CRE030129201

Respetado(a) señor(a):

Me refiero a su comunicación con el número de la referencia en la cual solicita información de los vínculos a su nombre en los registros públicos administrados por esta entidad.

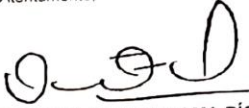
Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales le informamos que las cámaras de comercio como personas jurídicas de derecho privado cumplen por delegación de ley funciones públicas como es el caso de administrar los registros públicos asignados

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código de Comercio, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.2.4 del Decreto 1074 de 2015, verificada la información de **MELQUIS DANIEL GARCIA GONZALEZ**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 72263270, a la fecha no figura matriculado como comerciante (persona natural), ni propietario de establecimiento de comercio, de cuotas o partes de interés, representante legal, miembro de junta directiva, y/o revisor fiscal, de conformidad con la jurisdicción otorgada mediante el artículo 2.2.2.45.8 del Decreto 1074 de 2015 a esta Cámara de Comercio.

Sin que obste lo anterior, tenga en cuenta que, respecto de la titularidad de las acciones en sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o sociedades en comandita por acciones, y/o cualquier tipo societario en el que el capital se divida en acciones, dicha información no reposa en el registro mercantil acorde lo dispone el artículo 195 del Código de Comercio.

En los anteriores términos hemos atendido a su petición.

Atentamente,


VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Asesoría Jurídica Registral
Proyecto: [https://www.ccb.org.co/portal/verificar/verificar.asp?accion=verificar](#)
Radicado: 01/07/2022
Asunto: I.I.

Av. El dorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida El dorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPIERO
Calle 67 No. 6-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 10 No. 180-20, Piso 2

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 10-21, Piso 1
RESTREPO
Calle 10 Sur No. 10-85
PALQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGABUÁ
Av. Las Palmas No. 20-55
CHIA
Carrera 10 No. 15-34

SUPERCADÉ
SUBA
Avenida Calle 145 No. 103B-90
Módulos 73,74,75,76
AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
Módulos 66,67,68

PUNTO DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN UBATE
Carrera 8 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca



Catastro Bogotá

INPEC 04.06.2022 10:52
Al Contestar Cde Este No. 2022EE132067 Fol. 1 Anex B PA 6
ORIGEN: 1131 AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA / METRO METRO 2022 EE 132067
DESTINO: MELQUIES DANIEL GARCIA GONZALEZ
ASUNTO: ENTREGA DE COPIA DE INFORMACION ENVIADA POR CATASTRO CON RAC 2022 EE 14479
OBS: SE ENTREGA PERSONALMENTE

2022EE0132067



UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 06-07-2022 04:17:05
Al Contestar Cde Este No. 2022EE44235 O 1 Fol. 1 Anex 1
ORIGEN: Sd 18751 - SUBGERENCIA DE PARTICIPACION Y ATENCION
DESTINO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METRO MELQUI
ASUNTO: UACED 2022ER23780 INFORMACION DE BIENES
OBS: PROYECTO EDNA CORREA

Bogotá D.C.,

Señor
MELQUIS DANIEL GARCIA GONZÁLEZ
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
correopict@gmail.com
Km 5 vía Usme
Bogotá
Código Postal: 111841

Asunto: Solicitud de Información
Referencia: UACED 2022ER23780 de 28/06/2022 (Al contestar favor citar este número)
NUIP:995094 TD:97587 Patio:11 ERE2 ESTRUCTURA 2

Respetado señor García:

En atención a la solicitud recibida por la oficina de correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UACED) y radicada bajo el número de la referencia, donde usted solicita información acerca de bienes inmuebles del Distrito Capital inscritos a su nombre, al respecto se informa:

Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC)¹ y la Ventanilla Única de Registro (VUR), no se encuentran predios registrados con este documento de identidad en el campo del titular de dominio, se anexa certificación según Radicación No. 2022- 490389, acordé con la información registrada en la base de datos catastral.

Con lo anterior, espero haber podido orientarle de la mejor manera conforme a la información que sobre su caso nos deja saber en su solicitud.

¹ IGAC – Resolución 1149 de 2021, Artículo 29. Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111811
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Pisos 2
Tel: 2341600 - Línea 195
tramites@catastro.bogota.gov.co
Trámites en línea: catastro.bogota.gov.co



Certificado No. SQ-2020004574



08-01-FR-01
V.11



DOC-20220830-WA
0_220831_144723.pc